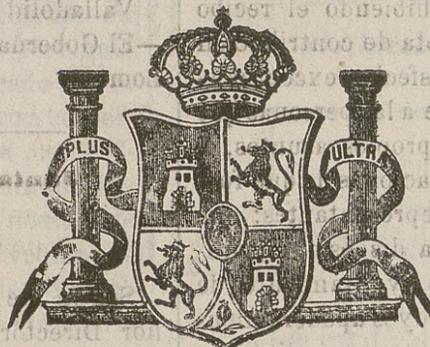


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no escedan de 60 reales años de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que escedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo

actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaren exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la Propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion,

á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion espresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciara con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no escede de 250 pesetas; si escediere, se sustanciara siempre por los tramites de los juicios de menor cuantia. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantia del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podran hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la Propiedad daran conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que espidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marca-

das en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la Propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado que-



dará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de Real orden fecha 26 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

•Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entrega de valores de mas ó menos consideración; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatos en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrecen á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el

ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribución que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocación, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el dia de hoy á ningun poder conferido por las espresadas corporaciones sino se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion espresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participación ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplan puntualmente cuanto en la preinserta Real orden se dispone; debiéndoles advertir, que aquellos que hubieren hecho nombramientos de apoderados en personas que no reúnan las condiciones exigidas, procedan inmediatamente á su revocación y remitan por conducto de este Centro las certificaciones de los acuerdos en que así conste; evitándose de este modo los perjuicios que en otro caso se

irrogarian á los intereses del Municipio que representan.

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Junta Agricultura.

CIRCULAR.

Segun me comunica el Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, en telegrama de 3 del actual, del 8 al 14 del corriente mes se celebrarán en Malaga conferencias teórico-prácticas para conocer los caracteres de la *Phyloxera* y medios de extinguir esta plaga, dirigidas por el Sr. Graells, Delegado especial del Gobierno para organizar los trabajos conforme á ley.

Siendo esta provincia una de las mas interesadas por su riqueza vinícola en que la plaga á que se alude no llegue á desarrollarse, he acordado publicar la presente circular para que llegando á conocimiento de los propietarios á quienes mas directamente interesa, puedan asociarse y nombrar comisiones que asistan á las mencionadas conferencias y enterarse por sí mismos minuciosamente de los caracteres y condiciones de aquel funesto insecto, así como de los medios prácticos de esterminarle, con arreglo á las prescripciones de la ley últimamente publicada; esto sin perjuicio de que la Junta de Agricultura nombrará personal facultativo que concorra á las sesiones espresadas, segun así se recomienda por la Superioridad.

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.—El Secretario accidental, José del Valle y Cob.

CIRCULAR NUM. 103.

Habiendo acudido á este Gobierno varios vecinos de esta provincia y propietarios en ella, quejándose de abusos cometidos por los aficionados al ejercicio de la caza, con infracción manifiesta de las disposiciones legales y menosprecio de las órdenes dictadas por este Gobierno para su cumplimiento, he acordado dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, manifestándoles la estrañeza con que he visto que se toleren semejantes atropellos y mayormente en las fincas donde no han sido aun levantadas las mieses, y apercibirles para que en lo sucesivo sean mas celosos en el cumplimiento de sus deberes; encareciéndoles á la vez la mayor actividad en la persecucion de los contraventores, á cuyo efecto les recuerdo la estricta observancia de las prevenciones que contiene la circular de este centro, publicada

en el núm. 54 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 5 de Abril último, y muy especialmente la 6.^a y última de dichas prevenciones.

Valladolid 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

NUM. 85.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO PROPIEDADES.

Ignorándose el paradero de D. Rafael Gonzalez Liguiniano, deudor al Estado por un plazo de Bienes Nacionales, comprados en la provincia de Burgos, se le llama por medio de este periódico oficial á fin de que en término de diez dias y segun lo preceptuado en el art. 8.^o de la ley de 13 de Junio anterior y el 18 de la Instrucción de 31 de Agosto del año último, se presente en la Administración económica de dicha provincia á satisfacer la cantidad que adeuda, ó en caso contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 31 de Julio de 1878.—Bricio Maria Caramés.

NUM. 95.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse diez mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada, con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia, hasta las doce del dia 31 del actual, proposiciones sueltas, sin formalidades de subasta, para entregar á la Administración militar en los almacenes de la referida Factoría el todo ó una parte de los espresados diez mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello noveno, colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos, y firmadas además del proponente por otra persona de reconocida responsabilidad que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos; en el concepto de que el primero para la mitad que se ofrezca no podrá esceder de dos meses, y el segundo para el resto hasta 1.^o de Enero de 1879.

Las demás condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposición de las personas que deseen conocerlas, y el precio

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1877 A 1878.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cént.				Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	
Conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos.	112	97								
Reforma de los paseos y jardines del Campo Grande.	266	47								
Reparacion de empedrados de las calles de la Parras, Regalado y preparacion de piedra para la de Cantarranas.	402	22	Manuel Galicia. Simon Lorenzo. Tiburcio Polo. Pablo Garcia. Eusebio Cocinero. Salvador Perez, Mariano Santaren. Jorge Calvo. Mariano Calvo.	Huebras. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	6 6 6 6 6 6 6 6 6	5 5 5 5 5 5 5 5 5	50 50 50 50 50 50 50 50 50	33 33 33 33 33 33 33 33 33		
Saca y arrastre de cascajo del Campo Grande.	156	97	Francisco Gil. Vicente Fernandez. Manuel de Castro.	Id. Id. Id.	6 6 6	5 5 5	50 50 50	33 33 33	75 75 75	
Demolicion de la casa núm. 25 de la calle de las Parras.	72	22	Mariano Márcos. Leonardo Aparicio. Laureano Alonso é hijo.	Id. Id. Id.	6 6 6	5 5 5	50 50 50	33 33 33		
Reforma de la Plazuela del Val.	219	22	Manuel Arrontes. Gregorio Lopez. El mismo. Julian Gomez. Leoncio Polo. El mismo.	Cal hidráulica. Cal. Aguces. Composturas de herramientas Silleria apilastrada. Huebras. Una mula ocupada	2 sacos. 20 fanegas. 250 31 metros lineales. 6 3 dias.	7 62 1/2 7 5 6 4	50 12 50 5 36 12	15 50 50 75 36 12		
TOTAL JORNALES.	1.229	07								678 25

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	1.229	07
Id. los materiales.	678	25
TOTAL.	1.907	32

Valladolid 8 de Junio de 1878.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.

NUM. 76.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

En la tarde del día 6 del corriente ha desaparecido de las afueras de esta villa una pollina, cuyas señas se diran, propia de Atanasio Barbero, de esta vecindad, y se ruega á la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de mi autoridad, á fin de que su dueño pase á recojerla, abonando los gastos que dicha caballería haya causado por su manutencion.

Señas de la pollina.

Edad cerrada; pelo negro, alzada corta; tiene un galápago en la chita de una de las manos.

Fresno el Viejo 29 de Julio de 1878.—El Alcalde, Cándido Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ABONARÉS.

Se compran los de los licenciados del ejército de la Peninsula y de Cuba, Agencia de Negocios de D. Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

GUIA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable á propietarios, guardas de todas clases, y á los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto á las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc. Su precio 12 reales. Pídase á su

autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la Administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

CLERO

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por D. Francisco Caamaño, calle de Panaderos, núm. 4, Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.